



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2022-SENAMHI-OA

Lima, 31 de marzo de 2022

**VISTOS:** El Informe N° D000017-2022- SENAMHI-OA-TPH, de fecha 01 de febrero de 2022, emitido por el especialista en ejecución de inversiones de la Oficina de Administración; el Informe N° D000109-2022-SENAMHI-UA de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000030-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de “enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

*“(…) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*

*En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido*

*reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

*Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

*De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.*

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”. (El énfasis es nuestro)*

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2021, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI (en adelante, el SENAMHI) emitió la Orden de Servicio N° 0000845-2021 a favor de la empresa KROALCO E.I.R.L. para el Servicio de Supervisión de la Obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática Sumbay” por el importe de S/ 17,361.34 (Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Uno con 34/100 Soles) y un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios, el mismo que se contabiliza de manera conjunta con el inicio del Plazo de Ejecución de Obra;

Que, con fecha 13 de octubre de 2021, el SENAMHI y la empresa GRUPO MARREROS S.A.C. suscribieron el Contrato N° 031-2021-SENAMHI para la contratación de la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática Sumbay”, por un importe de S/ 142, 742.42 (Ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y dos con 42/100 Soles) y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, en ese sentido, con fecha 26 de octubre de 2021, se dio inicio a la Ejecución de la Obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática Sumbay”;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Cuaderno de Obra el Residente de obra señala que, a la fecha, se ha concluido con los trabajos pendientes en obra; por lo que, se solicitó a la supervisión informe a la Entidad para se programe la recepción de la Obra;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2021 mediante Carta 057-2021-KROALCO E.I.R.L. la empresa KROALCO E.I.R.L. remite a la Entidad el informe de culminación de Obra para la Ejecución de la Obra: "Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay";

Que, con fecha 08 de diciembre de 2021 mediante Carta 062-2021-KROALCO E.I.R.L. la empresa KROALCO E.I.R.L. solicita a la Entidad el trámite de pago de la Supervisión por extensión de servicios de la Supervisión de obra por siete (7) días calendario, desde el 25 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, ascendente a la suma de S/ 2, 434.83 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro con 83/100 Soles), de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2021 mediante Informe N° D000169-2021-SENAMHI-OA-TPH el Especialista en Ejecución de Inversiones informa a la Oficina de Administración sobre las observaciones realizadas para el trámite de pago de la Supervisión por la extensión de Servicio Obra: "Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay", lo cual fue comunicado con Carta N° D00006-2021-SENAMHI-OA de fecha 18 de diciembre de 2021;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Carta 073-2021-KROALCO E.I.R.L. la empresa KROALCO E.I.R.L. remite a la Entidad la subsanación de las observaciones realizadas sobre pago por extensión del servicio;

Que, con fecha 07 de enero de 2022 mediante Carta 003-2022-KROALCO E.I.R.L., la empresa KROALCO E.I.R.L. solicita a la Entidad se les confirme sobre el pago por extensión del Servicio;

Que, con Proveído D000545-2022-SENAMHI-OA de fecha 02 de febrero de 2022, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Abastecimiento el Informe N° D000017-2022-SENAMHI-OA-TPH, a través del cual el especialista en ejecución de inversiones informa sobre el pago requerido por la empresa KROALCO E.I.R.L. por la extensión de Servicio de supervisión de la Obra: "Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay", concluyendo lo siguiente: *"Existiendo un atraso en la culminación de la obra: Rehabilitación de la estación Hidrometeorológica automática Sumbay, cuantificado en 07 días calendarios, corresponde el pago por extensión de servicio de la supervisión, por el monto de S/ 2,434.83, al amparo del Art. N° 189 del RLCE (D.S. N° 344- 2018/EF)";*

Que, mediante Carta 011-2022-KROALCO E.I.R.L. de fecha 01 de marzo de 2022, la empresa KROALCO E.I.R.L. reitera a la Entidad su solicitud del pago por extensión del servicio por el importe de S/ 2,434.83 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro con 83/100 Soles);

Que, por otra parte, con fecha 28 de marzo de 2022 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000516-2022, que cobertura el monto del adeudo submateria, a fin de realizar las gestiones

correspondientes;

Que, en ese sentido, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° D000109-2022-SENAMHI-UA de fecha 30 de marzo de 2022 concluye que, de acuerdo a lo señalado por la empresa KROALCO E.I.R.L. y a lo informado por el Especialista en Ejecución de Inversiones y monitor de la Obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática Sumbay”, corresponde el pago por extensión de servicio de la Supervisión, por el monto de S/ 2,434.83 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro con 83/100 Soles);

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, de la revisión del Sistema, no se evidencia que se haya generado una orden de servicio a favor de la empresa KROALCO E.I.R.L. para la extensión del Servicio de Supervisión de la Obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay” por el importe de S/ 2,434.83 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro con 83/100 Soles);

Que, en ese contexto, mediante el Informe Legal N° D000030-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 31 de diciembre de 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resultaría viable el reconocimiento de la deuda, a favor de la empresa KROALCO E.I.R.L., por la extensión de los servicios de supervisión de la obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay”, en virtud a los siete (07) días de servicios prestados por el atraso en la ejecución de la obra a cargo de la empresa GRUPO MARREROS S.A.C.;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa KROALCO E.I.R.L. a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Reconocer la deuda a favor de la empresa KROALCO E.I.R.L. por la suma total de S/ 2,434.83 (Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro con 83/100 Soles), por la extensión de los servicios de supervisión de la obra: “Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automático Sumbay, como consecuencia de los siete (07) días de servicios prestados por el atraso en la ejecución de la obra a cargo de la empresa GRUPO MARREROS S.A.C.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2022.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la empresa KROALCO E.I.R.L. para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**